

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
Sala Civil – Familia

Magistrado Sustanciador:
Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil
veintidós (2022).

Ref: Liquidación de sociedad conyugal –
Ejecutivo de Mario Ernesto Gómez
Ramírez c/. Sonia Patricia Banoy
Escobar. Exp. 25307-31-84-002-2020-
00013-01.

Decídese el recurso de apelación interpuesto
por el demandante contra el auto de 7 de octubre del año
anterior proferido por el juzgado segundo promiscuo de
familia de Girardot dentro del presente asunto, teniendo en
cuenta los siguientes,

I.- Antecedentes

En firme la sentencia que aprobó el trabajo de
partición presentado dentro de la liquidación de la sociedad
conyugal contraída por las partes, pidió el actor, apuntalado
en lo dispuesto por el artículo 306 del código general del
proceso, librar mandamiento de pago a su favor y en contra
de la demandada, por la suma de \$93'858.240, más los
intereses de mora, cifra que de acuerdo con el trabajo
partitivo le adeudaba la cónyuge, petición a la que el juzgado
le impartió trámite mediante auto de 21 de agosto de 2020,
tras revocar en vía de reposición el proveído de 28 de febrero
de ese año que había negado inicialmente la orden de pago
reclamada.

Así, habiendo adquirido firmeza la providencia de 18 de marzo del año anterior, por la que se ordenó seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago, sobre la base de que la demandada notificada por aviso, no formuló excepciones, el ejecutante presentó liquidación del crédito por un total de \$123'988.890,05. La que, puesta en traslado, fue objetada por la demandada observando que se liquidaron intereses moratorios en el porcentaje equivalente a un crédito ordinario y no los intereses legales que corresponden cuando se trata de obligaciones de carácter civil, de suerte que la liquidación asciende es a \$101'288.684.

Al proveer sobre la liquidación, mediante el proveído apelado, el a-quo decidió corregirla, actualizándola a la suma de \$104'041.859,04, advirtiendo que la tasa de interés aplicable es del 6% anual a que alude el código civil, dado que el título ejecutivo génesis de la acción es la sentencia aprobatoria del trabajo de partición y no uno de naturaleza crediticia o un título valor, que es donde el cobro de intereses moratorios a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia viene permitido, como en últimas se dispuso en el mandamiento de pago.

Inconforme con esa determinación, el demandante interpuso recurso de apelación, el que le fue concedido en el efecto devolutivo y, debidamente aparejado, se apresta el Tribunal a desatar.

II.- El recurso de apelación

Aduce que en el trámite del proceso ejecutivo no aparece poder otorgado por la demandada al abogado Francisco Antonio Guzmán Ramírez para que puede representar sus intereses y tampoco se ha dictado auto en el que se le reconozca personería, tras acreditarse el cumplimiento del requisito previsto en el numeral 14 del artículo 78 del código general del proceso, en concordancia con el decreto 806 de 2020, algo que resulta necesario, pues la ley sanciona con nulidad cuando es indebida la

representación de alguna de las partes; así que si el profesional del derecho carece de poder para ello, no debió darse trámite a su objeción, sino apenas proveer sobre la liquidación del crédito en los términos del numeral 3º del artículo 446 del citado ordenamiento.

Consideraciones

La cuestión es que, con prescindencia de lo que pueda decirse acerca de la juridicidad de la ejecución, asunto frente al cual la demandada no expuso en su trámite ninguna discrepancia, es ostensible que toda esa protesta que trae el recurso acerca de las ‘irregularidades’ que, dicese, rodearon la intervención del apoderado de la demandada en esta fase del proceso, es insuficiente en el propósito de desvirtuar la conclusión a la que arribó el a-quo.

Y no solo porque una recta lectura del precepto 306 del código general del proceso indica que ese poder especial que echa de menos no es necesario para asumir la defensa de los intereses de los partícipes del debate, en este caso, respecto de la demandada, ahora ejecutada en esa fase que ha promovido el actor a continuación de la sentencia que aprobó el sobredicho trabajo partitivo en que se estableció la existencia del crédito a cargo de aquella y a favor del presente ejecutante, como bien lo acentúa el precepto 77 del ameritado estatuto procesal vigente, norma según la cual el *“poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella”* (sublíneas ajenas al texto), sino porque ese escenario que abre el predicho artículo 306 autoriza *“solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue*

dictada”, que en últimas corresponde a ese sui-generis trámite que viene adelantándose en este proceso, no puede considerarse como una actuación completamente autónoma frente al proceso liquidatorio que se adelantó con antelación, al punto que ni siquiera amerita la presentación de una demanda, pues basta la “*solicitud*” del *acreedor* “*sin necesidad de formular demanda*”.

Lo cual implica que, adelantada la actuación de marras como se hizo, el juzgador no podía exigir requisitos adicionales a efectos de darle trámite a la objeción planteada por el extremo pasivo contra la liquidación del crédito, pues el apoderado que la formuló venía actuando como tal desde ese trámite primigenio en virtud del poder conferido por aquélla (folio 51 del cuaderno principal de la liquidación), de donde no hay ninguna razón para decir que la objeción propuesta no debía tramitarse y mucho menos para sostener que no estaba llamada a prosperar.

Claro, sin contar con que, de cualquier modo, la liquidación del crédito debe ajustarse a la orden de apremio y a la sentencia o al auto que ordene seguir adelante con la ejecución, piezas procesales que constituyen su causa legal (artículo 446 del estatuto procesal vigente); y aquí el mandamiento de pago dispuso cuanto a los intereses de mora que se liquidarían a la “*tasa máxima autorizada por la ley para asuntos de esta naturaleza*”, por lo que éstos no podían calcularse con arreglo a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera, pues si el precepto 884 del estatuto comercial aplica para los negocios mercantiles, que no a eventualidades como la que se ofrece en el presente caso, dicha norma no puede ser llamada a regular el caso; y no solo por el silencio que sobre el particular se advierte en la sentencia aprobatoria de la partición, donde jamás habló de intereses comerciales, sino porque la sentencia dictada en un proceso de liquidación de sociedad conyugal, ni destraba un conflicto donde de por medio esté un acto de comercio, ni mucho menos se erige como un acto de comercio propiamente dicho, de suerte que por ello el referente normativo obligado es el precepto 1617 del estatuto civil.

Lo dicho hasta ahora es suficiente para confirmar el auto apelado; las costas se impondrán con sujeción a la regla 1ª del precepto 365 del estatuto procesal civil.

III.- Decisión

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil – Familia, confirma el auto impugnado de fecha y procedencia preanotados.

Costas a cargo del recurrente. Tásense por secretaría, incluyendo la suma de \$350.000 por concepto de agencias en derecho.

Oportunamente, vuelva el proceso al juzgado de origen para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,

Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Firmado Por:

German Octavio Rodriguez Velasquez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Código de verificación: **49a7878be38dfbbe5c4f0711b3dfb4ba66433b4d4a3a746c88233812336f322c**

Documento generado en 07/03/2022 12:44:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>